IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 080014053011-2024-00146-01
ACCIONANTE: SABRINA VANESSA OROZCO DOMÍNGUEZ CC 1.143.455.589
ACCIONADO: DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S.
DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SABRINA VANESSA OROZCO DOMÍNGUEZ CC 1.143.455.589, quien actúa en nombre propio, en contra de DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso; y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 5 de febrero de la presente anualidad, realizó una consulta en el operador del banco de datos DATACREDITO EXPERIAN, con el fin de conocer su estado crediticio ya que pretendo acceder a un crédito de vivienda y así dar calidad de vida de su núcleo familiar, como madre cabeza de familia.
2. Informa que, como resultado de esta consulta realizada en el operador del banco de datos DATACREDITO EXPERIAN, se refleja 1 vector negativo, reportados por la fuente de la información DENTIX FINANCIERA SERVICES, es importante decir, que el reporte negativo lo hicieron el 31 de diciembre de 2023, 6 años después de la mora, por lo tanto y en virtud de lo establecido en la ley 2157 de 2021 proceda a eliminar el reporte negativo:

   "*…ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular…"*
3. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior, es notoria la vulneración al principio de publicidad, la cual afecta mi derecho fundamental de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO y VIVIENDA DIGNA, habida cuenta que cuento con un pre aprobado por el Banco de Bogotá para adquirir vivienda de interés social para vivir con mi hija ya que soy madre cabeza de hogar.
4. Oficiar a DATACREDITO para que informe que día la sociedad DENTIX FINANCIERA SERVICES reportó negativamente la obligación que tengo dicha entidad. Manifestó que se le vence el pre acuerdo con el Banco de Bogotá, por lo tanto, es procedente la presente acción de tutela, toda vez que puede ocasionar un daño irremediable usando otra instancia judicial, ya que es madre cabeza de hogar y

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

es importante poder acceder a este subsidio de vivienda para poder brindarle un futuro digno a mi hija, sujeto de especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *"…Solicito respetuosamente a ustedes, se tutele el derecho fundamental de HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO y VIVIENDA DIGANA ordenando a y/o su representante legal a que proceda a rectificar y eliminar inmediatamente de la información negativa y positiva como permanencia de la mora, castigo por mora e incumplimiento, ante la central de riesgo de DATACREDITO EXPERIAN. Copia de la factura, contrato, pagaré, cuenta de cobro, crédito y/o cualquier otro medio que se haga; claro, expreso y exigible, cualquier obligación en favor de la sociedad comercial DENTIX FINANCIERA SERVICES con NIT. 901156324 - 1, que diera origen al reporte negativo en el operador del banco de datos DATACREDITO EXPERIAN y/u OTRO en mi contra. Copia o evidencia la respectiva autorización otorgada por mi persona SABRINA VANESSA OROZCO DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.455.589 Expedida en Barranquilla - Atlántico, a la sociedad comercial DENTIX FINANCIERA SERVICES con NIT. 901156324 - 1, en la cual se encuentre previamente autorizado, de manera; veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, para la divulgación de mis datos personales. Copia o evidencia del aviso previo enviada por un medio idóneo y eficaz a mi persona SABRINA VANESSA OROZCO DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.455.589 Expedida en Barranquilla - Atlántico, por parte a la sociedad DENTIX FINANCIERA SERVICES con NIT. 901156324 - 1, en la cual se notifica de manera clara y expresa que se iba a realizar el reporte negativo en el operador del banco de datos DATACREDITO EXPERIAN y/u OTRO, y así poder cumplir con el requisito de oportunidad, para cancelar y/o conciliar la obligación…"*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, y la vinculación de CIFIN TRANSUNION S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S.(TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indico que *"…En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante SABRINA VANESSA OROZCO DOMÍNGUEZ con la cédula de ciudadanía 1.143.455.589, revisado el día 19 de febrero de 2024 a las 15:35:06 frente a la Obligación No. **8716 contraída con la Fuente de información DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. (…) La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20081 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios). (…) Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante. De concederse total o parciamente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad…"

EXPERIAN COLOMBIA DATA CRÉDITO, a través de MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, en su calidad de apoderada especial en su informe indico: "*…La parte accionante, alega que EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación abierta y vigente reportada por DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., Estima que el dato registrado es ilegítimo y solicita al Despacho que ordene su ACTUALIZACIÓN – ELIMINACIÓN- RECTIFICACIÓN. La historia crediticia de la parte actora, expedida el 20 de febrero de 2024 a las 11:02 muestra la siguiente información:*

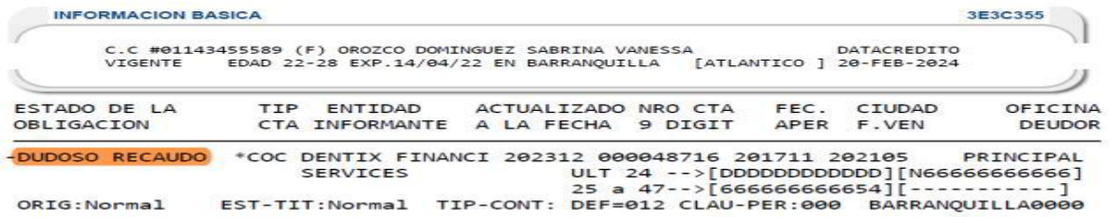
INFORMACION BASICA 3E3C355

C.C #01143455589 (F) OROZCO DOMINGUEZ SABRINA VANESSA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.14/04/22 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 20-FEB-2024

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
DUDOSO RECAUDO	*COC	DENTIX FINANCI SERVICES	202312	000048716 ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD] 25 a 47-->[666666666654]	201711	202105 [N666666666666] [------------]	PRINCIPAL

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000 BARRANQUILLA0000

La obligación identificada con el número (000048716), adquirida por la parte tutelante con DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como dudoso recaudo

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S. Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo. (…) La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios en razón a los datos en disputa. Frente a tal señalamiento, es menester aclarar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, que se origina en las relaciones contractuales que sostiene con las fuentes. Y, es a partir del análisis autónomo de tal información y de otros elementos de juicio basados en políticas internas de gestión del riesgo crediticio, que los usuarios de la información evalúan a sus potenciales clientes y determinan el otorgamiento o no de un crédito y/o servicio. Así entonces, EXPERIAN COLOMBIA S.A.–DATACRÉDITO, NO forma parte o

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

tiene injerencia en el proceso de valoración de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información y, por tanto, no es este operador de la información el que determina el otorgamiento de un crédito y/o servicio. En razón a lo expuesto, SOLICITO SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO del trámite de la referencia, como quiera que esta entidad no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. La información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante de la presente acción de tutela es de carácter CONFIDENCIAL Y DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA POR SER INFORMACION SEMIPRIVADA según la LEY 1266 DE 2008, por tal motivo de forma respetuosa solicitamos al Despacho Judicial garantizar el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido. Por todo lo anterior, solicito que SE DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información. De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A.–DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información. Así las cosas y conforme a lo expuesto, DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S. reportó que la obligación identificada con el número (000048716), se encuentra abierta, vigente y registrada como dudoso recaudo Finalmente, en relación con el segundo cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A.–DATACRÉDITO de la tutela de la referencia pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios de los usuarios…"

DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., a través de LUIS ENRIQUE REYES MORENO, en su calidad de Representante Legal indico en su informe que "*…PRIMERO: NO ME CONSTAN las afirmaciones realizadas que corresponden a apreciaciones subjetivas no relacionadas en el acervo probatorio del escrito de tutela, razón por la cual mi representada no procede a pronunciarse al respecto ateniéndose a lo probado en el plenario. SEGUNDO: NO ES CIERTO, Dentix Financial Services S.A.S no tiene reportada a la señora accionante ante las centrales de riesgo toda vez que, desde el día 10 de septiembre de 2020 la obligación se encuentra cedida a la entidad financiera System Group S.A.S (Anexo 14). Razón de lo anterior radica en que, al momento de realizar la consulta en datacredito, se genera registro en estado de cuenta "cancelada por venta" (Anexo 15). TERCERO: NO ES CIERTO, se reitera que mi representada no tiene reportada a la señora accionante ante las centrales de riesgo de conformidad con las pruebas adjuntas, al no ser ésta la actual administradora de la obligación crediticia adquirida. QUINTO: NO ES CIERTO, Dentix Financial Services S.A.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora accionante en razón a que no es la entidad actualmente encargada de la administración de la obligación financiera adquirida. SEXTO: NO ES UN HECHO. Corresponde a una pretensión de la accionante. SÉPTIMO: NO ME CONSTAN las afirmaciones realizadas que corresponden a apreciaciones subjetivas no relacionadas en el acervo probatorio del escrito de tutela, razón por la cual mi representada no procede a pronunciarse al respecto ateniéndose a lo probado en el plenario. Por lo anterior, se mencionan las siguientes pretensiones: PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que, Dentix Financial Services no tiene reportada a la señora accionante ante las centrales de riesgo de conformidad con las pruebas adjuntas, al no ser ésta la actual administradora de la obligación crediticia adquirida. SEGUNDA y TERCERA: NO ME OPONGO, adjunto a la presente contestación se encuentra toda la documentación financiera respectiva al otorgamiento de la financiación adquirida por …"*

Posterior a ello, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: "*…De lo discurrido, pertinente es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento que su prosperidad, se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, bien sea de tipo administrativo o de la justicia ordinaria, toda vez que de haber estado al alcance del ciudadano alguno de estos, debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir su derecho, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones. Como conclusión de lo anterior, se encuentran motivos suficientes para desestimar las pretensiones invocadas a través de la presente vía constitucional, con respecto al derecho fundamental de habeas data, y, debido proceso, por no ser este el medio más idóneo para llevar a cabo sus pretensiones, toda vez que, la accionante cuenta con la vía administrativa y judicial, para cumplir con lo pretendido, en razón a lo cual se denegará por improcedente en cuanto a la solicitud de ordenar la eliminación de los reportes negativos que pesan sobre su nombre. Por otro lado, en cuanto a la pretensión puntual de ordenar a la accionada DENTIX FINANCIERA SERVICES, la entrega de documentos relacionados con su obligación crediticia, debe advertir este Despacho de entrada, la improcedencia de la solicitud, en atención a que la accionante tiene el deber de acudir directamente ante la entidad, mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, para solicitar todo tipo de información y documentos relacionados con su obligación financiera, motivo por el cual no es dable acceder a lo solicitado, toda vez que no se evidenció que la accionante hubiera hecho uso de esta herramienta que otorga la ley 1755 de 2015 en aras de perseguir lo requerido con esta acción de tutela, motivo por el cual se negará la acción de tutela en cuanto a este tópico…*"

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo referido manifestando su desacuerdo al fallo de primera instancia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, la señora SABRINA VANESSA OROZCO DOMINGUEZ, al no resolver de fondo la petición elevada por esta, ni proceder a eliminar el dato negativo ante las centrales de riesgo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…"*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

> *"(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

> *"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…".*

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

> *"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *"(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data".*

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de *(i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

> *"(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (…)".*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de ONCE (11) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora SABRINA VANESSA OROZCO DOMINGUEZ, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, revisando su historial crediticio ante las centrales de riesgo, solicitando información sobre la obligación reportada, solicitando actualizar y eliminar reporte negativo y castigo ante DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., Datacrédito y Cifin por violar la ley 1266 de 2008 art 12 y le dieron respuesta, de manera desfavorable a la eliminación del reporte negativo.

Sin embargo, la accionante en los hechos narrados en la tutela y en el escrito de impugnación, manifiesta su inconformidad frente a los reportes en las centrales de riesgo.

Ahora bien, si la actora no se encuentra conforme con la respuestas brindada por la entidad, la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

En este punto, es menester indicar que la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, en este orden, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *"Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."*

De lo anteriormente expuesto, se colige que la accionante no ha agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información; lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, frente al habeas data. Por cuanto el accionante no ha agotado todas las alternativas que dispone en la justicia ordinaria

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente al habeas data al encontrarse de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SABRINA VANESSA OROZCO DOMINGUEZ CC 1.143.455.589, quien actúa en nombre propio, en contra de DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4